

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00176 00**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder para actuar de los demandantes, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 07/07/2021

Notificado por anotación 100 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-186

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, bajo el radicado 23162310300220170025700 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 6 de marzo de 2020, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación judicial del inmueble identificado con la ficha predial No. CAS-T2-033, la cédula catastral 00-00-0023-0043-000-001-001 y la matrícula inmobiliaria No. 143-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial recaudo todo el material probatorio requerido y estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral séptimo del artículo 399 del C.G.P., ejerció control de legalidad de la actuación allí adelantada y decidió declarar oficiosamente su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI tiene su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este asunto es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del municipio de Cereté, Departamento de Córdoba.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

tenga fuero especial” y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso idéntico al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho persona lo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.³ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial; *Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁴.*

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.07/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.100 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

³ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-0018800

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de Palmas Pinos y Minerales de Colombia S.A.S., contra Jesproquim Ltda. y Luz Ayde Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la letra de cambio LC-2111-1145849 aportada digitalmente con la demanda, de la siguiente forma

1.1.1 Por la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000 COP), por el capital incorporado en la señalada letra de cambio

1.1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido a folio 7 del consecutivo No 02 del expediente digital, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.07/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>100</u> de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0018800

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la actora, visible a consecutivo No. 1 del Expediente Digital, y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA

1. El embargo y consecuencial retención de los dineros que los demandados posee en las entidades financieras enlistadas en el numeral primero del escrito de cautelas.
2. El embargo y consecuencial retención de los créditos de titularidad de los demandados que le llegaren a adeudar las personas enlistadas en los numerales 2-9, del escrito de cautelas.
3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren en la Calle 22 Sur No. 52C-11 Int 28 de Bogotá.

Limítese la medida a la suma de \$2.500.000.000 COP, Oficiese.

Se limitan las medidas a las aquí deprecadas; sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe su decreto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>100</u> de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-189

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá D.C., 07/07/2021
Notificado por anotación en
Estado No. 100 de esta misma fecha
La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-191

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001.
3. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito

Bogotá D.C., 07/07/2021

Notificado por anotación en

Estado No. 100 de esta misma fecha

La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-193

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.
3. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos en el que se discrimine el valor de cada cuota o saldo a pagar y su componente de intereses remuneratorios.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>Juzgado Octavo Civil del Circuito Bogotá D.C., 07/07/2021 Notificado por anotación en Estado No. 100 de esta misma fecha La secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-195

Inadmítase la anterior solicitud de pruebas extraprocerales, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 184 y el numeral 4 del art 82. Indíquese concretamente lo que se pretenda probar con el interrogatorio anticipado de parte, además aclárese si pretende obtener el reconocimiento de documentos conforme al art. 185 ibídem.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito

Bogotá D.C., 07/07/2021

Notificado por anotación en

Estado No. 100 de esta misma fecha

La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-196

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
3. Aporte poder para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal ante Notaría.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito

Bogotá D.C., 07/07/2021

Notificado por anotación en

Estado No. 100 de esta misma fecha

La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-199

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el documento base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.
3. Adecué el escrito de la demanda, así como el poder obrante dirigiendo de manera correcta estos documentos al despacho, puesto que se encuentran dirigidos al Juez Civil del Circuito de Acacias-Meta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

**JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>Juzgado Octavo Civil del Circuito Bogotá D.C., 07/07/2021 Notificado por anotación en Estado No. 100 de esta misma fecha La secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-203

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado, que profirió el acto de asamblea o socios que se pretende impugnar.
2. Aporte copia de la decisión objeto de impugnación, así como su inscripción, de ser precedente.
3. Señale con claridad la causal legal o estatutaria sobre la que formula sus pretensiones de impugnación.
4. Aporte poder para actuar de la integridad de personas que componen la activa, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando de manera legible el envío desde el buzón electrónico del postulador, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal ante Notaría.
5. Apórtense de manera legible los anexos de la demanda, en tanto muchas de las documentales se encuentran abiertamente deterioradas o en fotografías de baja resolución que impiden su correcta apreciación.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

**JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>Juzgado Octavo Civil del Circuito Bogotá D.C., 07/07/2021 Notificado por anotación en Estado No. 100 de esta misma fecha La secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq